

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso con los memoriales que anteceden. Sírvasse Proveer.

El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo v.s. Plaza de Toros de Cali
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2020-00158-00.

El apoderado judicial de la pasiva mediante escrito remitido el 25 de octubre de la presente anualidad solicitó en síntesis la adición a la providencia adiada 20 de octubre hogaño respecto a haberse omitido indicar si era o no procedente el pago del arancel judicial para aquellos procesos ejecutivos que persigan pretensiones iguales o superiores a 200 smmlv y, en el evento de haberse conciliado o transado la Litis la base gravable para el cobro son las sumas acordadas o convenidas por las partes. Para el caso en ciernes, el profesional del derecho manifiesta debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 1394 de 2010.

Por su parte, el togado representante de los ejecutantes adujo que la citada ley fue derogada por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012, por ende lo solicitado resulta improcedente, aunado a tornarse dilatorio el actuar del apoderado judicial de la sociedad ejecutada.

Frente a la anterior afirmación y a modo de réplica el procurador judicial de la sociedad Plaza de Toros S.A. explicó con fundamento legal y jurisprudencial la situación de vigencia del arancel judicial impuesto por la ley 1394 de 2010 a fin de derruir los argumentos de derogatoria enervados por los ejecutantes. Finalizó solicitando evaluar la conducta de la activa y la disposición final de los títulos de depósito judicial.

Revisados los argumentos enarbolados por cada una de las partes debe indicarse en efecto asistirle la razón al mandatario judicial de la sociedad ejecutada respecto de la vigencia del arancel judicial de que trata el artículo 3° de la ley 1394 de 2010, norma que únicamente fue derogado su literal b) por el artículo 118 de la ley 1563

de 2012 dejando vigente el resto del artículo, es decir, *“El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:*

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo”.

Conforme lo trasliterado y de cara al presente asunto se avizora la imposición del arancel judicial al haberse conciliado la Litis en la suma de cuatrocientos seis millones trescientos treinta y siete mil pesos (\$406.337.000), es decir, sobrepasa el baremo de \$181.705.200 correspondientes a los 200 smmlv, además el caso sub examine no se encuentra listado dentro de las excepciones señaladas por la ley en mención.

De manera que el ejecutante se convierte en sujeto pasivo del arancel judicial por resultar beneficiado con el acuerdo conciliatorio y que por error no se dispuso nada al respecto en la audiencia inicial al momento de aprobar la conciliación.

Ahora bien, resulta forzoso establecer la tarifa sobre la cual debe aplicarse el arancel judicial, para ello debemos remitirnos indefectiblemente a lo dispuesto en el artículo 7 de la ley 1394 de 2010, que señala para el caso que nos ocupa:

“En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable”.

Luego, aplicado el porcentaje en mención sobre el quantum conciliado, el ejecutante debe cancelar por concepto de arancel judicial la suma de Cuatro millones sesenta y tres mil trescientos setenta pesos moneda legal colombiana (\$4.063.370), a favor del Consejo Superior de la Judicatura en la cuenta señalada en la parte resolutive de la presente providencia.

Para finalizar y una vez evaluadas las conductas procesales de las partes encuentra este fallador el innecesario adelantamiento de las acciones disciplinarias pertinentes como quiera que se tratan de divergencias en la interpretación y

aplicación de la ley 1394 de 2010 por parte de ambos apoderados judiciales sin que de ello derive actos dilatorios del pago acordado; por el contrario, se precavió la omisión accidental de parte del Despacho Judicial al momento de aprobar el acuerdo conciliatorio al que arribaron los justiciables, estadio procesal en el cual debió liquidarse el arancel judicial que ahora se impone a través de la presente providencia.

En consecuencia, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a Zetco SA identificada con Nit. 805.004.489-6 y a GSAA Ingenieria SAS identificado con Nit. 900.972.215-1 para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia paguen por concepto de arancel judicial de que trata la ley 1394 de 2010 la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA pesos moneda legal colombiana (\$4.063.370).

El anterior pago debe hacerse a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la cuenta Corriente N° 3-0820-000632-5 convenio 13472 del Banco Agrario de Colombia, tal como se indica en la circular DEAJC20-58 de 1° de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- DISPÓNGASE el pago de la suma de \$406.337.000 a la parte actora y devuélvase el excedente a la sociedad ejecutada.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LÉNIS

JUEZ

760013103008-2020-00158-00